

Expte. DI-1400/2009-4

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA**

16 de noviembre de 2009

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2009 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la distribución de las listas de interinos de maestros para el curso 2009-2010 llevada a cabo por el Departamento de Educación del Gobierno de Aragón, y en concreto a la habilitación para la especialidad de Primaria que la Administración aplicó a todos los integrantes de las citadas listas aunque no se hubiesen presentado a las oposiciones de maestros por esa especialidad. Entendía el ciudadano que con dicha habilitación todos los maestros, independientemente de la especialidad por la que se hubiesen presentado, podían optar a las vacantes de Primaria, lo que supone un agravio comparativo importante para las personas que se habían presentado por Primaria.

Por ello, el ciudadano planteaba la posibilidad de que se modificasen las citadas listas de interinos de Maestros para el curso 2009-2010 y sucesivos, habilitando sólo en la especialidad de Primaria a los integrantes de la misma que ya tuvieran esa especialidad antes de la oposiciones al

Cuerpo de Maestros del año 2007 y a los maestros que se presentaron por esa especialidad en las oposiciones del año 2007 y en las oposiciones del 2009.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 22 de octubre de 2009 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“El Departamento ha convocado las preceptivas mesas técnicas para abordar con las organizaciones sindicales la modificación del citado Decreto en diferentes aspectos incluido el que motiva la queja.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Debemos partir de que esta Institución no pretende inferir en el derecho de negociación colectiva entre la Administración y los representantes sindicales. El propio Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, señala en su artículo 31 que *“los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo”*. A los efectos de la Ley, se entiende por negociación colectiva *“el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública”*. Entre las materias objeto de negociación colectiva, el artículo 37 de la misma ley incluye, en su apartado c), *“las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e*

instrumentos de planificación de recursos humanos". En cualquier caso, debe tenerse presente que dicha negociación debe desarrollarse con pleno respeto al *"contenido del Estatuto y las leyes de desarrollo previstas en el mismo"*.

Así, no se pretende cuestionar la necesidad de someter la elaboración de normas que regulen los aspectos referidos a la provisión de puestos de personal docente no universitario por personal interino a negociación colectiva con los representantes sindicales. No obstante, en tanto dicha negociación está en trámite de sustanciarse, como indica la Administración, y cara a fijar en el futuro el procedimiento para la provisión de dichas plazas por personal interino, entendemos oportuno dirigirnos al Departamento de Educación Cultura y Deporte para indicarle el criterio de esta Institución respecto al aspecto planteado en la queja presentada. De esta manera, y si se estima oportuno, nuestra postura pueda ser tenida en cuenta en dicha negociación. Así, entendemos que, mediante la colaboración institucional, podemos contribuir a una mejora del modelo fijado garantizando un respeto más efectivo a los derechos e intereses de los ciudadanos.

Segunda.- El sistema de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal con carácter interino se rige por el Decreto 55/2005, de 29 de marzo.

El artículo 17 de dicho Decreto regula la adjudicación de vacantes a los integrantes de las listas de espera para la cobertura de plazas con carácter interino en los siguientes términos:

"1. Anualmente y con carácter previo al inicio de cada curso escolar tendrá lugar un procedimiento de adjudicación de los puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios cuya provisión por

personal interino se considere necesaria entre los integrantes de las listas, por el orden establecido en las mismas, con arreglo a la siguiente prelación:

*a) En primer lugar se llamará a los integrantes de la primera de las listas a las que se refiere el artículo 8. Cuando se trate de la lista elaborada para cubrir interinamente puestos propios del Cuerpo de Maestros, se llamará en primer lugar a los aspirantes de acuerdo con la especialidad por la que se hubieran presentado al proceso selectivo por el que accedieron a la lista. Los así llamados podrán optar igualmente a puestos de trabajo propios de las especialidades para las que no se haya convocado proceso selectivo de ingreso por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y **a la de primaria**. Acabado este primer proceso de llamamiento, serán llamados por el resto de especialidades salvo, aquellos aspirantes que procedan de convocatorias de procedimiento especial que únicamente podrán elegir por la convocada. En todo caso los aspirantes deberán tener reconocida la habilitación correspondiente para impartir la especialidad. El reconocimiento de nuevas habilitaciones se producirá en todo caso coincidiendo con el proceso de nueva baremación al que hace referencia el artículo 13.*

b) Una vez se hubiere llamado a la totalidad de aspirantes de la lista prevista en el apartado anterior, se procederá a llamar a los integrantes de la segunda de las listas a que se refiere el artículo 8.”

Tal y como indica el ciudadano en su escrito de queja, y como se desprende del apartado b) del artículo citado, todos los integrantes de la lista de espera para cubrir con carácter interino puestos del Cuerpo de Maestro pueden optar a las plazas vacantes de la especialidad de primaria. Ello puede parecer lógico dado que, durante varios años, no se convocaban

plazas específicas para dicha especialidad.

Así, y a modo de ejemplo, la Orden de 1 de abril de 2005, del departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convocaban procesos selectivos de ingreso y acceso al cuerpo de maestros y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado cuerpo, convocaba para su provisión plazas correspondientes a las especialidades de educación infantil, idioma extranjero (francés e inglés), educación física, música, pedagogía terapéutica y audición y lenguaje. De igual modo, el proceso selectivo convocado por Orden de 12 de marzo de 2003 no hace referencia expresa al cuerpo de Maestros de Educación primaria. De hecho, tales convocatorias establecen como requisito específico para poder ingresar en el cuerpo el estar en posesión o haber superado todos los estudios conducentes y haber satisfecho los derechos de expedición de alguno de los siguientes títulos: Maestro/a, Diplomado/a en Profesorado de Educación General Básica, o Maestro/a de Enseñanza Primaria. Ello parece consecuente con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, que indica que *“el título de Profesor de Educación General Básica se considera equivalente, a todos los efectos, al título de Maestro al que se refiere la presente Ley. El título de Maestro de enseñanza primaria mantendrá los efectos que le otorga la legislación vigente.”*

No obstante, la Orden de 2 de abril de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convocaron procedimientos selectivos de ingreso y acceso al Cuerpo de Maestros, y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado Cuerpo, convoca para su provisión un total de 800 plazas repartidas entre las siguientes especialidades: educación infantil (215), idioma extranjero francés (25), idioma extranjero inglés (135), educación física (105), música (70), pedagogía terapéutica (70), audición y lenguaje (55), y educación primaria

(125). Así, apreciamos que se convocan pruebas selectivas específicas para el acceso al cuerpo de maestros, en la especialidad de primaria.

De igual manera, la Orden de 3 de abril de 2009, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, convoca pruebas selectivas para el acceso al Cuerpo de Maestros de la Diputación General de Aragón, incluyendo 80 plazas para la especialidad de primaria.

Tercera.- Lo señalado parece lógico a la luz de la Ley Orgánica 2/2006, de 4 de mayo, de Educación. El Capítulo II del Título III de la norma regula el profesorado de las distintas enseñanzas distinguiendo en su articulado entre profesorado de educación infantil (artículo 92), profesorado de educación primaria (artículo 93), profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato (art. 94), etc. Respecto al profesorado de educación primaria, señala el artículo referido que *“para impartir las enseñanzas de educación primaria será necesario tener el título de Maestro de educación primaria o el título de Grado equivalente, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones universitarias que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas. La educación primaria será impartida por maestros, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, serán impartidas por maestros con la especialización o cualificación correspondiente.”*

De hecho, consta que por Resolución de 23 de diciembre de 1997, se hicieron públicos, en su momento, los planes de estudio conducentes a la obtención del título oficial de Maestro en las especialidades de Audición y Lenguaje, Educación Especial, Educación Física, Educación Musical, Lengua Extranjera y Educación Primaria. Así, desde una perspectiva

académica educación primaria se configura, hasta la definitiva implantación de las nuevas Titulaciones de Grado de Maestro en Educación Primaria y Grado de Maestro en Educación Infantil, como una especialidad al mismo nivel que educación infantil, música, o pedagogía terapéutica.

Cuarta.- De lo expuesto, se deduce que en los procesos selectivos para acceso al Cuerpo de Maestros convocados en los años 2007 y 2009 se podía optar por alguna de las siguientes especialidades: educación infantil, idioma extranjero francés, idioma extranjero inglés, educación física, música, pedagogía terapéutica, audición y lenguaje, y educación primaria. No obstante, a la hora de establecer el régimen de provisión de puestos de trabajo con carácter interino, se aplica el decreto 55/2005, que establece que se llamará a los aspirantes a ocupar una plaza de acuerdo con la especialidad por la que se hubieran presentado al proceso selectivo por el que accedieron a la lista; pudiendo optar igualmente tanto a puestos de trabajo propios de las especialidades para las que no se haya convocado proceso selectivo de ingreso como de la especialidad de educación primaria.

Así, debemos dar la razón al ciudadano que ha planteado la queja, en tanto los aspirantes que participaron en el proceso selectivo en la especialidad de educación primaria a la hora de optar a una plaza de su especialidad con carácter interino se encuentran con que dicha plaza puede ser adjudicada, igualmente, a aspirantes que han participado en el proceso en otras especialidades; mientras que ellos, a su vez, no pueden acceder a las plazas reservadas a una especialidad que no sea primaria. Entendemos que dicho trato desigual implica una vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad que, necesariamente, deben regir el acceso a la función pública.

Quinta.- En conclusión, entendemos oportuno dirigirnos a ese Departamento para sugerir que adopten las medidas necesarias para corregir la situación descrita. Para ello, entendemos que una solución posible sería eliminar del

régimen de provisión de plazas del Cuerpo de Maestros con carácter interino la previsión de que los puestos de la especialidad de primaria puedan ser cubiertos por cualquier integrante de la lista, sin tener en cuenta la especialidad por la que participó en el proceso; o bien puede optarse por establecer los mecanismos oportunos para garantizar que las plazas vacantes de Maestros de educación primaria sean ofertadas, en primer lugar, a los integrantes de la lista de espera para la provisión de plazas con carácter interino que participaron en el proceso selectivo en dicha especialidad. En tal supuesto, únicamente en el caso de que la lista de candidatos que reuniesen tal característica se agotase, cabría recurrir a otros integrantes de las listas de espera que hubiesen participado en el proceso en otras especialidades.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón debe modificar el procedimiento de provisión con carácter interino de plazas de la especialidad de primaria del Cuerpo de Maestros de manera que se garantice que tengan preferencia los candidatos que participaron en el proceso selectivo en la especialidad de Primaria.